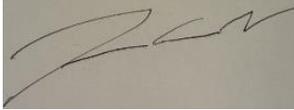


CONSTANCIA. 17 de marzo de 2022, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 22 de febrero de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA AMPARO ESTRADA GIL
DEMANDADO	SOCIEDAD VALTIERRA S.A.S
RADICADO	170014003001 2021 00867 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial MARIA AMPARO ESTRADA GIL formuló demanda ejecutiva en contra de SOCIEDAD **VALTIERRA S.A.S**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado respaldado en la resolución de la oferta mercantil N°4003112 suscrito el 21 de abril de 2021 por valor de \$ 30.871.200.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 22 de febrero de 2021 sin que dentro del término oportuno formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento

presentado como base de recaudo. Es así que, el soporte de esta clase de procesos está dado por el artículo 422 del C. G. del P., toda vez que al contener obligaciones claras, expresas y exigibles faculta al demandante para hacer exigible el pago de sumas de dinero a cargo de las partes; en el caso concreto, las derivadas de la resolución de la oferta mercantil N° 4003112 suscrito el 21 de abril de 2021, en el cual la SOCIEDAD **VALTIERRA S.A.S** se comprometió a cancelar a MARIA AMPARO ESTRADA GIL la suma de \$30.871.200 Por lo anterior, puede concluirse que se cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. porque los documentos aportados como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de MARIA AMPARO ESTRADA GIL en contra de SOCIEDAD **VALTIERRA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de treinta millones ochocientos setenta y un mil dos pesos **(\$30.871.200)** por concepto de **capital** respaldado en la resolución de la oferta mercantil N° 4003112 suscrito el 21 de abril de 2021.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 22 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999) contenidos en la resolución de la oferta mercantil N° 4003112 suscrito el 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado SOCIEDAD **VALTIERRA S.A.S.** Se fija como agencias en derecho la suma de un millón quinientos cuarenta y tres mil pesos (\$1.543.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 049 fijado el 23 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571a00bd8c9847b5fa4b1e158791b8503387b37b52836567ae595203b2035db4**
Documento generado en 22/03/2022 01:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**